

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia, que pasado el día y la hora, es decir, el 05 de febrero del 2024, a las 3:00pm, en la que se dispuso a citar a la señora ANDREA DEL PILAR HENAO URREA, mediante auto del 02 de febrero de 2024, para que se presentara en la sede de este Juzgado, con el fin de aclarar los hechos expuestos en el libelo tutelar, por falta de claridad y precisión, la misma no compareció, sin allegar justificación de inasistencia.

Sharon Carolina Redondo Anaya

Asistente Administrativo Grado 5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE Canal Digital	ANDREA DEL PILAR HENAO URREA saritayluna@gmail.com
ACCIONADO Canal Digital	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC notificacionesjudiciales@cns.gov.co . FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Secretaria-general@areandina.edu.co DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
RADICADO	05001 34 03 001 2024 00008 00

INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DECISIÓN	NIEGA LAS PRETENSIONES, POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN.

I. ASUNTO.

Se profiere fallo en la acción de tutela en la que se invocó la protección al derecho fundamental al debido proceso, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

II. ANTECEDENTES.

Es de anotar que la acción fue repartida a este despacho y que tras ser requerida telefónicamente la actora esta finalmente aclaró que con el escrito introductor deseaba que a la misma se le diera trámite independiente de acción de tutela y no de vinculación a una tutela en trámite similar presentada por otros actores. Es así, que en su invocación de tutela, la señora ANDREA DEL PILAR HENAO URREA identificada con CC. 30083097, actuando en nombre propio, manifestó que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, le ha vulnerado sus derechos fundamentales, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos y carrera administrativa.

II.1 RESUMEN DE LOS HECHOS.

En el escrito de tutela, la accionante mencionó en compendio los siguientes hechos:

Que el 16 de marzo de 2023, se inscribió al concurso DIAN 2022, con No. de inscripción 585192282 al cargo Gestor I, código 301, denominación 3611, empleo No. 198369, en nivel profesional.

Que fue admitida, al superar la etapa de requisitos mínimos y la etapa de pruebas de competencias básicas y organizacionales con un puntaje de 76.47, prueba de competencias conductuales e interpersonales, con un 72.30 y prueba de integridad con un 79.62.

Que, según lo establecido, en el acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección referenciado, superada la fase I, con un puntaje mínimo del 70%, debería estar pendiente al inicio de la fase II, que consiste en un curso de formación.

Que pese a haber superado el puntaje mínimo exigido para continuar en el concurso, observó, que en la plataforma SIMO, se refleja que no continua en el concurso y que la entidad accionada, realizó la debida citación para la fase II, pero no tuvieron en cuenta los aspirantes que superaron la fase I.

II.II TRÁMITE Y RÉPLICA.

La presente acción de tutela fue recibida por reparto en este despacho el día 31 de enero del año en curso y admitida por auto del 02 de febrero del 2024. En la misma providencia se dispuso notificar a la entidad accionada, advirtiéndole que contaba con el término de dos (02) días para ejercer su derecho de defensa y requerir a la accionante, a fin de que se dispusiera a aclarar los hechos de la acción de tutela, al carecer de claridad.

Mediante auto del 06 de febrero del 2024, se ordenó vinculación de todos los aspirantes en la OPEC No. 198369 y se ordenó a la CNSC, la notificación a los mismos, de la existencia de la presente acción.

La diligencia de notificación, se llevó a cabalidad en la misma fecha, tal como consta en el expediente digital.

II.II.I MANIFESTACIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Al manifestarse sobre los hechos que sustentan la acción tutelar, aduce que no se encuentra vulnerando garantías fundamentales algunas, toza vez, que los procedimientos aplicados al interior del proceso de selección DIAN 2022, se realizaron al marco del acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, que en su artículo 20, establece, que serán llamados a los cursos de formación, los tres primeros puestos de la vacante, por lo que no es procedente, acceder a las pretensiones de la accionante.

Así las cosas, solicita, se declare la improcedencia de la acción de tutela, por inexistencia de vulneración.

II.II.III MANIFESTACIONES DE FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Pese a estar debidamente notificado, guardó silencio.

II.II.IV MANIFESTACIONES DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN (Vinculado)

Informaron que, si bien es cierto, que la señora Andrea Henao, se inscribió al concurso DIAN 2022, con No. 585192282, al empleo con OPEC No. 198369, en la modalidad ingreso, no puede perderse de vista, que la CNSC, expidió el acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre del 2022, por medio del cual, se establecieron las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso, el cual, en su artículo primero, establece que lo ahí regulado, obliga a las partes dentro del proceso de selección.

Que el empleo al que se inscribió la accionante, está regulado por el artículo 17 del acuerdo referenciado en líneas anteriores, perteneciente a la tabla No. 7, siendo un empleo de modalidad ingreso, de nivel profesional, de los procesos misionales que no requieren experiencia dentro del requisito mínimo y que el puntaje mínimo aprobatorio general, para la fase I, sería de 70.00.

Para poder continuar en la fase II, deberán haber aprobado un puntaje mínimo de 70.00 y ocupar uno de los tres primeros puestos por vacante, como se establece en el artículo 20, del acuerdo No. CNT2022AC000008, por lo que es el puntaje, el que permite establecer el orden de los aspirantes que serán llamados a la Fase II, según sus méritos.

Que, frente a la accionante, se evidencia que, en efecto, superó la Fase I, del proceso de Selección, en la OPEC 198369, la cual posee 394 vacantes y 1182 aspirantes que obtuvieron los mejores resultados en la Fase I, pero no fue citada a la Fase II, por no ocupar los tres primeros puestos en la fase I.

No reposan derechos de petición presentados por la petente, por lo que solicita se denieguen cada una de las pretensiones solicitadas.

III. CONSIDERACIONES

III.I PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar inicialmente la procedencia de la acción, de cara a los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva, subsidiariedad e inmediatez.

De resultar avante el estudio, se esclarecerá, si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA ha vulnerado o amenazando el derecho fundamental constitucional al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos y carrera administrativa.

de la accionante ANDREA DEL PILAR HENAO URREA, al no citarla para la Fase II, del proceso de selección DIAN 2022.

Previo resolver los expuesto, este juzgado examinará los siguientes tópicos: (i) la acción de tutela en general (ii) Derecho fundamental al debido proceso (iii) Derecho a la igualdad, (iv) Derecho al acceso a cargos públicos y carrera administrativa y (vi) Caso en concreto.

III.II FUNDAMENTOS NORMATIVOS

III.II.I Sobre la acción de tutela en general.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en este sentido la acción de tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario, más no sustitutivo de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas. El propósito específico es brindar a la persona una protección efectiva y actual, pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos no puedan ser defendidos a través de los medios que ofrece el sistema jurídico para cumplir ese fin específico.

Podemos afirmar entonces que esta acción especialísima, es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley. Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona y, por lo mismo, fundamentales, de suerte que sea realidad el principio que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho basado, entre otros postulados, en la dignidad e igualdad humanas.

Con la acción de tutela se busca cumplir los fines esenciales del Estado Social y Democrático de derecho¹, de tal manera que con el carácter justiciero de los guardianes de la Constitución, se asegure a la persona la protección inmediata de sus derechos fundamentales, sin que ello implique utilizar la tutela para “la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los

¹ Arts. 2 y 86 de la Carta Pol

Jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos.”²

III.II.II Derecho fundamental al Debido proceso.

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 29 de la C.N., en los siguientes términos: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*

En este sentido, la garantía del debido proceso se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso exige una correcta formación y ejecución de los actos administrativos, frente a las peticiones que realicen los particulares, dentro de los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar, garantizándola defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

En sentencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional señaló que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

² Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 1992.

Acción de tutela

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, en Sentencia C-980 de 2010, la Corte, lo definió como: "*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación sea delante por autoridad competente y con el pleno respeto de las

formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

En este sentido, el debido proceso es un derecho propio de las personas tanto naturales como jurídicas en todo el territorio nacional, y debe ser garantizado en todo trámite tanto administrativo como judicial, garantizando dentro de un determinado proceso unas determinadas garantías mínimas para que el resultado sea equitativo y justo.

III.II.III Derecho a la igualdad.

La carta magna, en su artículo 13, consagra el derecho fundamental a la igualdad, así: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"*.

A partir de la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones, se ha determinado, que el concepto de igualdad, consta de tres dimensiones:

(i) **igualdad formal**, *"lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige"*; (ii) **igualdad material**, según la cual se debe *"garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos"*; y (iii) **prohibición de discriminación**, lo que significa que *"el Estado y los particulares no pueden aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras."*³

³ Sentencia T-470-2022

La Carta reconoce que no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones, lo que implica que el Estado tiene el deber de adoptar medidas para que la igualdad sea real y efectiva. En línea con lo anterior, la Corte también ha señalado que la igualdad tiene una connotación relacional, es decir, no está dotada de un contenido material específico, sino que este se determina en el caso concreto a partir de un ejercicio comparativo para dilucidar cuál de los aludidos mandatos -supra núm. 40- resulta aplicable para garantizar la igualdad real y efectiva.

III.II.IV Derecho al acceso a cargos públicos y carrera administrativa.

El artículo 40, de la Constitución Política Colombiana, ha establecido el derecho que tienen los ciudadanos, al acceso a cargos públicos, de la siguiente manera:

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.(...)”

En el mismo sentido, la Corte constitucional, en sus pronunciaciones, ha memorado, que los empleos de carrera, son un sistema técnico, de administración de personal y un mecanismo, que promociona los principios de igualdad e imparcialidad, en un Estado Social de Derechos, permitiendo contar con servidores, cuya experiencia y dedicación garanticen mejores índices de resultados, para atender las altas responsabilidades de los entes públicos. Obteniendo eficiencia y eficacia, garantizando, además, el pleno desarrollo de los principios orientadores de la función pública y los derechos a los trabajadores, entre los que destacan, el derecho a la igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

Resalta, además, que el acceso a los empleos públicos, está sujeto a una serie de exigencias y requisitos, refiriendo: *“el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.”*⁴

IV. CASO CONCRETO

La accionante, **ANDREA DEL PILAR HENAO URREA**, acudió a este trámite por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo, y acceso a cargos públicos y carrera administrativa.

Para desatar el problema jurídico planteado en precedencia, se hace necesario verificar el cumplimiento de los presupuestos de legitimación en la causa por activa y pasiva, subsidiariedad e inmediatez.

Pues bien, con relación al primero, el artículo 86 de la Carta Magna faculta a quienes han visto amenazados o conculcados sus derechos, a que a través de este proceso preferente y sumario acudan ante el juez constitucional a solicitar la salvaguarda de los mismos. En el caso de marras, es la demandante quien dice haber sufrido la afectación a causa del proceder del ente tutelado y fue este último el que presuntamente transgredió sus garantías.

En lo referente al principio de inmediatez, la accionante acudió al juez de tutela el 31 de enero de 2024, solicitando se ordene la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, aclarar los criterios que tuvieron en cuenta, para citarla a la fase II, que inició el 01 de febrero del 2024, correspondiente al curso de formación y le den continuidad, para seguir participando en la convocatoria DIAN 2022.

⁴ Sentencia T- 114 de 2022- M.P Diana Fajardo Rivera

Por cuanto estima el despacho, que es un término prudencial, para ventilar el asunto ante el juez constitucional.

En cuanto a la subsidiariedad, el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela "(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" En la misma línea, ha reiterado la H. Corte Constitucional, en sentencia T-078 de 1993:

"En los casos en que no existe medio judicial distinto para lograr la efectividad del derecho amenazado o vulnerado, aparece la acción de tutela como único mecanismo a disposición del titular de aquél, con el objeto de llevar a la práctica la garantía consagrada en la Carta, en el sentido de otorgarle una salida a la que no conducen los medios ordinarios para obtener certeza en la satisfacción de las aspiraciones fundamentales de la persona"

De acuerdo a lo anterior, se tiene que este último, no se encuentra cumplido, como quiera que no se avizora en el expediente, elemento indicativo alguno, con el que se logre comprobar, que, en efecto, previo a hacer uso de la presente acción de tutela, la petente haya presentado formalmente, ante la entidad encargada, solicitud, en aras que le brindaran aclaración, de cuáles fueron los parámetros que tuvieron en cuenta, para no citarla a la fase II del concurso DIAN 2022, y que la misma se haya rehusado a brindarle algún tipo de información o que la respuesta proporcionada, no haya sido de fondo.

En ese contexto, ha de reiterarse, que la acción de amparo no es un instrumento jurídico del que se puede hacer uso de forma alternativa con desconocimiento de las vías establecidas para tal fin. Vale la pena traer a colación la sentencia del 23 de agosto de 2011, exp. 13001-2213-000-2011- 00168-02, emitida por la corte suprema de justicia, indicó lo siguiente: *"...quien a este medio acude, debe recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión en los niveles y ante los funcionarios propios de cada especialidad del orden jurisdiccional; y allí subyace sin duda una finalidad de alto valor institucional que la Constitución misma prohíbe subestimar, la cual en esencia*

Acción de tutela

consiste en permitirle a las autoridades cumplir las funciones que la misma ley les asigna, según sea la materia sobre la cual versa un determinado conflicto”.

Ahora, realizado el estudio de procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, tampoco se torna viable, si en cuenta se tiene que la libelista ni siquiera hizo alusión a ese hecho y mucho menos acreditó que de no concederse el amparo se podría configurar un perjuicio irremediable.

Recuérdese que frente a este punto el Tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado que:

“En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”

En el sub examine no se evidencia tal circunstancia, pues de los elementos aportados al plenario no se logra extraer que la accionante ostente alguna condición especial que indique a esta judicatura que, de someterla a la utilización de los medios ordinarios existentes, podría ocurrir un daño inminente y grave, debido al lapso de tiempo que la resolución de su conflicto pudiese demandar, y que por ello hiciera meritoria la intervención del juzgador constitucional.

Reitera el juzgado que la acción de tutela no fue concebida como una alternativa de que disponen los sujetos para ventilar toda clase de asuntos y apartarse de los mecanismos ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico, pues de ser así, el juez constitucional invadiría el campo de acción de las demás autoridades y se desnaturalizaría la finalidad con la que fue instituida.

Ahora bien, en cualquier caso, no se evidencia vulneración alguna desplegada por la entidad accionada, como quiera, que el acuerdo No. CNT2022AC000008; *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*, en su artículo 20, establece que requisitos deben cumplir, para ser citados a la fase II, del proceso de selección, así:

*“(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, **habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante**, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso (...)*”

Por lo que, en ese orden de ideas, no es suficiente, superar la fase I, con un puntaje mayor o igual a 70.00 puntos, sino que debe estar entre los tres primeros puestos, destacándose sobre el resto de aspirantes al cargo respectivo, situación que no se cumple, para el caso de la accionante.

Dicho lo anterior, no le queda otra al juzgado que declarar la improcedencia del amparo en el presente caso, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad.

V. CONCLUSIÓN

En el sub Judge, se impone concluir que, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, por tanto, no se tutelarán los derechos invocados por la actora y se declarará en cambio la improcedencia de la presente acción.

VI. DECISIÓN

Acción de tutela

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela en lo que atañe a sus pretensiones, por los motivos dilucidados

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, la notificación de esta decisión, a los inscritos o participantes, en el Proceso de Selección DIAN 2022, en la OPEC No. 198369, Nivel Profesional, denominación: Gestor I, Grado I, Código de empleo: 301, mediante correo masivo, por tener injerencia en las resultas del presente fallo, y remitir a este despacho realizado lo anterior, las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO
JUEZ

